

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciocho (18) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013335017-2015-00631-00
Demandante:	HECTOR MANUEL MARTINEZ RUBIANO
Demandado:	UGPP
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	ORDENA REQUERIR

Observa el Despacho que por medio de escrito de fecha 29 de enero de 2021 la entidad demandada informó que el demandante falleció, motivo por el cual solicita se dé el trámite de la sucesión procesal o Terminación del proceso, según lo que corresponda.

Por lo tanto, en aras de hacer prevalecer el derecho de acceso a la administración de justicia, se requerirá a la parte activa de la litis con el fin de que proceda allegar escrito donde manifieste si falleció el demandante, de ser así proceder allegar los siguientes documentos; 1. Registro de defunción del Demandante, 2. Registro civiles correspondientes de los herederos, y 3. Poder o poderes respectivos donde lo facultan, para la continuación del proceso con los herederos correspondientes, de conformidad con el contenido del artículo 68¹ del C.G.P.

El Despacho advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes la parte demandante no acredita la referida carga procesal, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo². En consecuencia, se:

¹ Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

² **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o

RESUELVE

PRIMERO: Requierase a la parte actora con el fin de que cumpla con la carga procesal impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para lo anterior, se le concederá el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Transcurrido el término referido en el numeral anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. 05 de fecha: 19
DE FEBRERO DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a591cb43223e4deee95047b9a8c88e1d8fa92aac0249701c8c8e968a3c0c64d5

Documento generado en 18/02/2021 11:04:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)" (Se resalta)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JUEZ AD HOC: GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2017-00242-00
Demandante:	JIMMY CHRISTIAN RODRÍGUEZ CAICEDO
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra el despacho que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos, por cuanto se observa que la demanda fue presentada por la abogada KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL, quien manifiesta ser apoderada del señor JIMMY CHRISTIAN RODRÍGUEZ CAICEDO, sin embargo, la profesional del derecho no allegó poder conferido.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la inadmisión de la demanda en los siguientes términos:

"Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."(Se resalta)

De la norma en cita, es viable concluir que para admitir una demanda es necesario que esta cumpla con los requisitos previstos en la ley, de lo contrario, deberá ser inadmitida con el fin de que la parte actora corrija los defectos que la misma presente.

Al respecto, resulta pertinente atender lo ordenado por el artículo 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sobre el contenido de la demanda prescribe:

2
Expediente Nº. 2017-00242
JIMMY CHRISTIAN RODRÍGUEZ CAICEDO

“Art. 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**
(...)
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
(...)”

A la luz de la norma transcrita, resulta necesario que lo pretendido sea expresado de manera clara y precisa. Al verificar dicho acápite de las pretensiones se evidencia que la parte actora pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 8806 del 9 de diciembre de 2015, de la cual se observa interpuso recurso de apelación, sin embargo no mencionada nada al respecto de si le fue decidido o no.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 161 del CPACA indica:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- (...)
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

Por lo tanto, la parte actora debe aclarar dicha condición y allegar de ser el caso copia de la decisión de la adoptada.

Adicionalmente, teniendo en cuenta el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)” (subrayado fuera de texto)

3
Expediente N°. 2017-00242
JIMMY CHRISTIAN RODRÍGUEZ CAICEDO

Se le requiere para que allegue, las constancias de notificación y ejecutoria del acto demandado pues es un requisito indispensable dentro del presente trámite judicial.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días a fin de que la subsane, en los sentidos antes mencionados, de conformidad con lo pautado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor JIMMY CHRISTIAN RODRÍGUEZ CAICEDO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.
2. En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de que sea rechazada de acuerdo con el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La subsanación deberá ser allegada dentro del horario judicial correspondiente, mediante la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso, debidamente organizada en formato pdf y el juzgado al cual va dirigido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GUSTAVO ADOLFO UNATE FUENTES
JUEZ Ad Hoc

AMOM

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 05 de fecha: 19 DE FEBRERO DE 2021 . En constancia firma,
 SECRETARÍA AL JUEZ AD HOC SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2018-00364-00
Demandante:	NILSA LUISA OROZCO RAMÍREZ
Demandado:	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	AVOCA CONOCIMIENTO

Observa el Despacho, que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Secretaría General, designó al suscrito para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, SE AVOCA conocimiento. ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS CORONEL GARCIA
JUEZ Ad Hoc

AMOM

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **05** de fecha: **19 DE FEBRERO
DE 2021**. En constancia firma,

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2019-00085-00
Demandante:	JULIO HERNANDO CASAS CASAS
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CIERRA ETAPA PROBATORIA- CORRE ALEGATOS

En atención a que el auto del 30 de noviembre de 2020 se encuentra en firme, las pruebas decretadas ya fueron recaudadas y se corrió traslado de la documental aportada se DECLARA CERRADA LA ETAPA PROBATORIA.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene. Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará al Despacho para dictar sentencia por escrito.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>05</u> de fecha: <u>19 DE FEBRERO DE 2021</u> . En constancia firma,
 SECRETARIA

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22302923f95518d614086b9ff7ba31dd2da96f8178d21356d24d9753a28225da

Documento generado en 18/02/2021 10:43:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2019-00287-00
Demandante:	ELSA YANETH SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE PARTE ACTORA

Observa el Despacho, que mediante auto del 13 de febrero de 2020 (fl. 31), previo a admitir la demanda, se ordenó a la parte actora:

“PRIMERO.- A costa de la parte actora, ELABÓRESE y OFÍCIESE a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - Área de Talento Humano, a fin de que remita:

1. Certificación en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios de la señora ELSA YANETH SÁNCHEZ SÁNCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.046.989. Debe especificarse cuál fue el último MUNICIPIO y departamento en el que prestó sus servicios.

2. Certificación en la que indique si la señora ELSA YANETH SÁNCHEZ SÁNCHEZ, se encuentra actualmente vinculada. En caso en que se encuentre retirada del servicio, indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

2.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, radicando en la Oficina de Apoyo Judicial el recibido de la entidad a la cual se dirige."

Sin embargo, se evidencia que a la fecha y pasados más de 30 días, no se ha cumplido con lo ordenado, lo anterior, por cuanto el auto del 13 de febrero de 2020 fue notificado por estado del 14 de febrero de 2020, teniendo la parte actora plazo más que amplio para realizar la carga que le fue impuesta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ha transcurrido un plazo suficiente sin que la parte demandante cumpla con su carga, lo cual ha impedido continuar con el trámite de la demanda, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

2
Expediente Nº. 2019-00287
ELSA YANETH SÁNCHEZ SÁNCHEZ

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Así las cosas, se requiere a la parte accionante, para que en el **término de 15 días** contados a partir de la notificación del presente auto, para que cumpla con lo ordenado y tramite el oficio de la solicitud ante la entidad respectiva debiendo para ello utilizar los medios digitales que se disponga para ello, debiendo acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, radicándolo en la oficina de Apoyo Judicial de éstos juzgados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, una vez vencido el tiempo otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA HAYDÉE RESTREPO DÍAZ
JUEZ Ad Hoc

AMOM



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420-50-2019-00307-00
Demandante:	DONALDO JOSE SOLANO DE ALBA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 DEL C.P.A.C.A

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda¹ se encuentra vencido, esta Dependencia Judicial procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **3 de marzo de 2021 a las 2:30 p.m., misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams².**

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con número **3005293179**, que es **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem. Igualmente es su deber comunicar a sus poderdantes la fecha y el objeto de la diligencia señalada.

¹ **Artículo 172.-** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, que comenzará a correr de conformidad con los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en si caso, presentar demanda de reconvención.

² Aplicación de Office 365 y que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado se observa que el abogado NICOLÁS RAMIRO VARGAS ARGUELLO, quien manifiesta ser apoderado de la entidad, no allegó poder, de la misma manera que radicó renuncia.

El Despacho evidencia que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., contestó la demanda. En consecuencia, se:

DISPONE

1. **SEÑALAR** el **3 de marzo de 2021** a las **2:30 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia mencionada de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

En caso de existir ánimo conciliatorio las entidades demandadas deberán aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos (2) S.M.L.M.V.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

2. **TENER** por contestada la demanda, por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
3. Teniendo en cuenta que el abogado NICOLÁS RAMIRO VARGAS ARGUELLO, quien manifiesta ser apoderado de la entidad, no allegó poder, se le **REQUIERE**, para que sea arrimado al expediente y poder reconocerle personería. Así mismo, también se requiere a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., para que allegue el poder mencionado y constituya nuevo apoderado que la represente, teniendo en cuenta que el abogado en mención radicó renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efbe60485290a816e9cba3c48823beff4f5e57c85b22bff7d2278729d0a560e6

Documento generado en 18/02/2021 10:43:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2019-00401-00
Demandante:	MARTIN EMILIO ALDANA HERNANDEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	DECISION EXCEPCIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la entidad demandada en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, contestó la demanda en tiempo por la secretaría del Juzgado se surtió el trámite correspondiente y se propuso como excepciones:

1. Inepta demanda por no señalar, argumentar, ni probar causal alguna que afecte la legalidad del acto administrativo demandado.
2. Legalidad del acto definitivo demandado.
3. Normatividad y jurisprudencia aplicable al caso y
4. Prescripción.

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que las excepciones de: legalidad del acto definitivo demandado y normatividad y jurisprudencia aplicable al caso se considera son argumentos de la defensa que no tienen la virtualidad de inhibir al Despacho para proferir sentencia de mérito, por lo que los mimos se tendrán como argumentos de defensa y por ello, se resolverán con el fondo de la *Litis*.

Ahora bien, en cuanto a la ***inepta demanda por no señalar, argumentar, ni probar causal alguna que afecte la legalidad del acto administrativo demandado***, el Juzgado realiza las siguientes consideraciones:

Argumenta la apoderada de la parte demandada que en virtud de la presunción de legalidad que reviste los actos administrativos, es a la parte actora a quien le corresponde dentro del proceso entrar a desvirtuar dicha presunción, que por lo tanto no invocó la presunta ilegalidad del acto demandado y no especifica las razones por la cuales considera dicha ilegalidad, que por lo tanto mantiene incólume la presunción de legalidad del acto.

Al respecto, debe decir esta Juzgadora que en cuanto a los argumentos esbozados, por la apoderada de la entidad, entiende este Despacho, que los mismos se refieren a que la parte actora no mencionó en la demanda un concepto de violación de las normas, que fueron trasgredidas con la emisión del acto administrativo demandado.

Frente a ésta excepción, debe aclararse que el numeral 5 del artículo 100 del CGP, prevé como excepción previa únicamente la denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, los cuales están contenidos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, excepto los numerales 3 y 4 del artículo 166, pues para ellos está consagrada la excepción prevista en el numeral 6 del artículo 100 del CGP, luego es la ausencia de aquello la que faculta al demandado a proponer la excepción.

Es de advertir que dichos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda o dentro del término de traslado de la excepción respectiva y no puede olvidarse que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o impedir que continúe el curso del proceso.

Por lo anterior, no puede entenderse que el fin único de las excepciones previas sea dar por terminado el proceso ante la ocurrencia de una de ellas, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado así como también el numeral 1 del artículo 101 del CGP, en donde se desprende que al demandante se le corre traslado de las excepciones previas para que: 1. Se pronuncie sobre ellas y 2. Si fuere el caso, subsane los defectos anotados. Es decir que en ese momento puede subsanar los defectos de la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, observando el contenido de la demanda, evidencia el Despacho que la parte actora describió un acápite el cual nombra como "normas violadas y concepto de violación", en donde desarrolla a su consideración las normas que considera fueron violentadas con la expedición del acto que demanda. De igual manera se evidencia un acápite de análisis normativo y jurisprudencial. Por lo que este Despacho considera que no le asiste razón a la apoderada de la entidad demandada al mencionar que en la demanda la parte actora no realizó un análisis que especifique las razones por las cuales considera la ilegalidad del acto que demandó.

Por lo tanto este Despacho Declara no probada la excepción de Inepta demanda por no señalar, argumentar, ni probar causal alguna que afecte la legalidad del acto administrativo demandado propuesta, lo anterior conforme con las razones anteriormente expuestas.

De otro lado, en cuanto a la excepción de prescripción propuesta por la entidad, considera este Despacho que por ser una de aquellas que para la controversia no impide el conocimiento del fondo, será analizada en la sentencia y una vez se determine si le asiste o no el derecho reclamado a la demandante.

De la misma manera, debe decir este despacho Judicial que no encuentra en esta instancia procesal, hechos probados y constitutivos de excepciones de: caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva; que habiliten la facultad de su declaratoria de oficio, en los términos indicados por el artículo 180, numeral 6 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo expuesto en el artículo 100 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de Inepta demanda por no señalar, argumentar, ni probar causal alguna que afecte la legalidad del acto administrativo demandado propuesta por la entidad demandada, Hacer pronunciamiento de la excepción de prescripción al momento de proferir la sentencia y no se encuentra otras excepciones de las cuales deba hacer pronunciamiento , conforme con lo manifestado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora JENNY ADRIANA PACHON SORZA, identificada con la C.C. No. 35.426.630 y T.P. No. 242.945 del C. S. de la J., para actuar como apoderada PRINCIPAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el poder otorgado.

CUARTO: En firme la presente providencia ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **f030ed84ca2eb31b52fea2546caa002b8af0d90329742af2241b18e31b6272ae**
Documento generado en 18/02/2021 10:43:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2019-00426-00
Demandante:	ELSA MIREYA HORTUA PARDO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA

Observa el Despacho, que el apoderado de la parte actora presentó en escrito allegado mediante correo electrónico con la manifestación de desistir de todas las pretensiones de la demanda.

Para resolver la solicitud es necesario remitirse al artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por mandato expreso del artículo 306¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prevé el desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones .El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte

¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".(Se resalta)

De la norma en cita, es viable inferir que el desistimiento opera mientras no se haya proferido sentencia, que ponga fin al proceso.

De acuerdo a lo anterior, esta Sede Judicial evidencia que el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora resulta procedente, en tanto, cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, pues, aún no se ha proferido sentencia, que ponga fin al proceso.

Adicionalmente como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

Por lo antes expuesto, el Despacho aceptará el desistimiento impetrado por la apoderada de la actora. En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NO condenar en costas.
3. En firme la presente decisión, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Expediente: 2019-00426
Demandante: ELSA MIREYA HORTUA PARDO

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be51276626cfd06cc4c9e8b89937b968fbc2db32aec3cac8dd7ed6dd50cdfb4**
Documento generado en 18/02/2021 10:43:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2019-00464-00
Demandante:	ANA DELVIA VALBUENA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA ACUMULAR EXPEDIENTES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación del expediente 110013342050-2019-00464 y 110013342050-2020-00543-00 de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

En cuanto a la acumulación de procesos, es necesario remitirnos al Código General del Proceso, dado que la Ley 1437 de 2011 no regula de manera expresa dicha figura, pues únicamente en el artículo 165 se refiere a la acumulación de pretensiones.

Así las cosas, el artículo 148 del C.G.P. prevé que la acumulación de procesos declarativos puede presentarse, siempre que se encuentren en la misma instancia y se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Sobre el particular, también el artículo 150 del C.G.P. señala que cuando los procesos a acumular cursen en Despachos distintos, el peticionario deberá indicar con precisión el estado en que se encuentran los procesos o el proceso, así como aportar copia de la demanda con que fue

promovido.

Para el caso en concreto, tenemos que con la petición de acumulación de procesos el apoderado manifiesta lo siguiente:

“PRIMERO: En aplicación y por reunir los requisitos previstos en el artículo 148 del Código General del Proceso, por remisión expresa frente al silencio del legislador contenida del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la acumulación de procesos, solicito comedidamente a su señoría se acumulen los procesos, que identificare y relacionare a continuación:

- El medio de control de nulidad y restablecimiento promovido a través del suscrito, la señora Elsa Fanny Salazar Villareal, con número de radicado 11001334205020190054300, que correspondió por reparto al Juzgado 50 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, en el cual la parte demandada es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la persona tercera interesada es la señora Ana Delia Valbuena.
- El medio de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Ana Delia Valbuena, bajo el número de radicado 11001334205020190046400, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: De igual forma, pido a su Despacho, se suspenda el trámite y como consecuencia los términos, del proceso que se encuentre más adelantado, de conformidad con lo previsto en el Artículo 150 del Código General del Proceso, si llegare a estarlo.

TERCERO: Pido comedidamente a su señoría suspender la audiencia inicial, fijada para el día 18 de noviembre del 2020, en el presente proceso, por cuanto no se han acumulado los procesos solicitados en el numeral 1 de la presente solicitud.

Conforme a lo antes señalado, el Despacho procedió a verificar el expediente el contenido de la demanda dentro del expediente 110013342050-2019-00543-00 donde la demandante es la señora Elsa Fanny Salazar Villareal, encontrando que dentro de ese expediente las pretensiones solicitadas, son similares junto con el expediente de la referencia 110013342050-2019-00464-00 y que el Demando es la misma entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, tal y como se pasa a verificar en el siguiente cuadro:

Pretensiones principales Expediente 110013342050-2019-00464-00 Demandante: Ana Delia Valbuena Demandado: CASUR	Pretensiones principales Expediente 110013342050-2019-00543-00 Demandante Elsa Fanny Salazar Villarreal Demandado: CASUR
---	---

PRIMERA: SOLICITO SE DECLARE la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resolución No. 3737 del 16 de mayo de 2019 y No. 9297 del 1 de agosto de 2019, proferidos por el DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante las cuales negó a la señora ANA DELIA VALBUENA, el reconocimiento de sustitución de la Asignación de retiro por la muerte del Sargento Segundo ISIDRO MARTINEZ MARTINEZ, C.C No. 17°185.080, a que tiene derecho ANA DELIA VALBUENA en calidad de exesposa y compañera supérstite, de conformidad con lo establecido en la Ley 923 de 2004 Artículo 3° numeral 3.7, el Decreto 4433 de 2004 artículo 11 parágrafo 2° literal a) los artículos 140 y 144 del Decreto 1212 de 1990, a partir del 22 de diciembre de 2018, aplicándose el principio de justicia material y criterio auxiliar de equidad. Derechos de las personas de la tercera edad. Principio de favorabilidad; artículos 2, 13, 53 y 230 de la Constitución Política de Colombia, y el precedente judicial. SEGUNDA: Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, el RECONOCIMIENTO y PAGO a favor de mi poderdante ANA DELIA VALBUENA en calidad de exesposa y compañera supérstite, de la sustitución de la asignación de retiro devengaba por el extinto Sargento Segundo ANA DELIA VALBUENA, conforme lo establecen la Ley 923 de 2004 Artículo 3° numeral 3.7, el Decreto 4433 de 2004 artículo 11 parágrafo 2° literal a), los artículos 140 y 144 del Decreto 1212 de 1990, a partir de 22 de diciembre de 2018. TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a RECONOCER Y PAGAR a la parte actora por intermedio de su apoderado, las sumas correspondientes a las mesadas pensionales, prima de servicios y de navidad, con los aumentos respectivos debidamente indexados desde 22 de diciembre de 2019, y en forma vitalicia para la señora ANA DELIA VALBUENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20 336.606.	PRIMERA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS 3717 DEL 16 DE ABRIL DEL 2019 Y 9297 DEL 8 DE AGOSTO DEL 2019, proferidos por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante los cuales negó a mi poderdante señora ELSA FANNY SALAZAR VILLAREAL, el reconocimiento de la sustitución de la Asignación de retiro a que tiene derecho en calidad de compañera permanente, que devengaba el señor Sargento Segundo @ ISIDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, de conformidad con lo dispuesto en lo establecido en la Ley 923 de 2004 Artículo 3° numeral 3.7, el Decreto 4433 de 2004 artículo 11 parágrafo 2° literal a) y 40 y la Ley 100 de 1993 artículos 46,47 y 288. SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se disponga el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a favor de mi poderdante y se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el RECONOCIMIENTO, INCLUSIÓN EN NOMINA y PAGO DE LA SUSTITUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO a que tiene derecho la señora ELSA FANNY SALAZAR VILLAREAL, como beneficiaria en calidad de compañera permanente, del extinto Sargento Segundo @ ISIDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, prestación social que se encuentra en suspenso por controversia en la reclamación, conforme lo dispone la Ley 923 de 2004 Artículo 3° numeral 3.7, el Decreto 4433 de 2004 artículo 11 parágrafo 2° literal a). TERCERO: Que se reconozca y pague la sustitución de la asignación de retiro a mi poderdante señora ELSA FANNY SALAZAR VILLAREAL, en las sumas correspondientes a las mesadas pensionales, prima de servicios y de navidad, con los aumentos respectivos que legalmente le corresponda de forma vitalicia, a partir del 22 de diciembre del 2018 de conformidad con lo establecido en el derecho 1212 de 1990.

Así las cosas, se tiene que en los dos procesos la entidad demandada son las mismas, es decir, contra Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR. De igual forma las pretensiones se tornan conexas toda vez que, las del proceso 110013342050-2019-00543-00 y 110013342050-2019-00464-00 se relacionan con la legalidad de la decisión adoptada por la entidad demandada, respecto de no acceder al reconocimiento de la sustitución de la Asignación de retiro a que tienen derecho en calidad de compañeras permanentes.

Así mismo, se evidencia, que dentro del expediente 110013342050-2019-00464-00, mediante auto del 12 de noviembre de 2020 se ordenó la

vinculación al presente expediente a la señora Elsa Fanny Salazar Villarreal como parte del extremo pasivo, teniendo en consideración que podría influir en el estudio de la presente controversia y la toma de una decisión de fondo frente a lo pretendido en la demanda.

Por lo tanto, es claro que la competencia para asumir el conocimiento de los procesos que se pretenden acumular, se encuentra en titularidad de esta Juzgadora, como quiera que los dos procesos tanto el expediente 110013342050-2019-00464-00 y 110013342050-2019-00543-00 se encuentran en este Despacho Judicial y las pretensiones solicitadas son conexas con lo pedido por las partes en cada uno de los expedientes.

Ahora bien, para decidir a qué proceso se acumulará cada expediente, el Despacho tiene en consideración lo regulado en el Artículo 149 del Código General del Proceso que reza lo siguiente:

“Artículo 149. Competencia: Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual **se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado**, o de la práctica de medidas cautelares.”

De la norma transcrita se evidencia que la acumulación del proceso se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por lo tanto, una vez revisados los expedientes solicitados acumular se evidencia que las fechas de notificaciones de las demandas se realizaron de la siguiente manera:

Expediente 110013342050-2019-00464-00 Demandante: Ana Delia Valbuena Demandado: CASUR	110013342050-2019-00543-00 Demandante Elsa Fanny Salazar Villarreal Demandado: CASUR
11 de diciembre de 2019 tal y como se evidencia en el folio 104 físico del expediente y orden digital numero 05	08 de julio de 2020 tal y como obra en el folio 1 del orden digital número 9 del expediente escaneado en medio digital

Por tanto, para el Despacho es claro que el expediente más antiguo es el 110013342050-2019-00464-00 y a este se le debe acumular el expediente 110013342050-2019-00543-00 conforme a lo normado en el artículo 149 del C.G.P.

En consecuencia, observa esta Juzgadora que se cumplen dos de los presupuestos contemplados en el artículo 148 del C.G.P., para proceder a la acumulación de procesos solicitada por el apoderado de la señora Elsa Fanny Salazar Villareal y, por ende, se accederá a la misma en

observancia de los principios de economía procesal y celeridad, así como para garantizar el acceso a la administración de justicia de los sujetos intervinientes en las presentes diligencias.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER Y DECRETAR LA ACUMULACIÓN DEL PROCESO con radicado No. 110013342050-2019-00543-00, al proceso con radicado No. 110013342050-2019-00464-00 que se adelanta en este Despacho judicial., de conformidad con la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

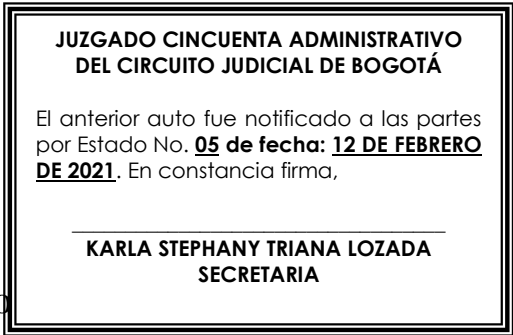
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709a3ccc3973bac21f5a811bc676f45a884fa6f7423111c70d7b1ae317010731**
Documento generado en 18/02/2021 11:04:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2019-00473-00
Demandante:	MIRIAM SEPULVEDA GUTIERREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA

Observa el Despacho, que el apoderado de la parte actora presentó en escrito allegado mediante correo electrónico con la manifestación de desistir de todas las pretensiones de la demanda.

Para resolver la solicitud es necesario remitirse al artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por mandato expreso del artículo 306¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prevé el desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones .El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte

¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".(Se resalta)

De la norma en cita, es viable inferir que el desistimiento opera mientras no se haya proferido sentencia, que ponga fin al proceso.

De acuerdo a lo anterior, esta Sede Judicial evidencia que el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora resulta procedente, en tanto, cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, pues, aún no se ha proferido sentencia, que ponga fin al proceso.

Adicionalmente como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

Por lo antes expuesto, el Despacho aceptará el desistimiento impetrado por la apoderada de la actora. En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NO condenar en costas.
3. En firme la presente decisión, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Expediente: 2019-00473
Demandante: MIRIAM SEPULVEDA GUTIERREZ

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01659dcd10b1fdb7b936dc13a7145da838cddfce69d4a9e7596785002f6a07f**
Documento generado en 18/02/2021 10:43:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2019-00475-00
Demandante:	EDUARDO ANDRES GARCIA SANCHEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA

Observa el Despacho, que el apoderado de la parte actora presentó en escrito allegado mediante correo electrónico con la manifestación de desistir de todas las pretensiones de la demanda.

Para resolver la solicitud es necesario remitirse al artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por mandato expreso del artículo 306¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prevé el desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones .El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte

¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".(Se resalta)

De la norma en cita, es viable inferir que el desistimiento opera mientras no se haya proferido sentencia, que ponga fin al proceso.

De acuerdo a lo anterior, esta Sede Judicial evidencia que el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora resulta procedente, en tanto, cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, pues, aún no se ha proferido sentencia, que ponga fin al proceso.

Adicionalmente como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

Por lo antes expuesto, el Despacho aceptará el desistimiento impetrado por la apoderada de la actora. En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NO condenar en costas.
3. En firme la presente decisión, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Expediente: 2019-00475
Demandante: EDUARDO ANDRES GARCIA SANCHEZ

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0dc08571ff77b98d583afb3ebc0a0c83b471fe9d4523aaf1ebc23e97e5eb20a**
Documento generado en 18/02/2021 10:43:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2019-00511-00
Demandante:	MELANIA VEGA GIL
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA

Observa el Despacho, que el apoderado de la parte actora presentó en escrito allegado mediante correo electrónico con la manifestación de desistir de todas las pretensiones de la demanda.

Para resolver la solicitud es necesario remitirse al artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por mandato expreso del artículo 306¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prevé el desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones .El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte

¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".(Se resalta)

De la norma en cita, es viable inferir que el desistimiento opera mientras no se haya proferido sentencia, que ponga fin al proceso.

De acuerdo a lo anterior, esta Sede Judicial evidencia que el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora resulta procedente, en tanto, cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, pues, aún no se ha proferido sentencia, que ponga fin al proceso.

Adicionalmente como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

Por lo antes expuesto, el Despacho aceptará el desistimiento impetrado por la apoderada de la actora. En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NO condenar en costas.
3. En firme la presente decisión, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Expediente: 2019-00511
Demandante: MELANIA VEGA GIL

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61252ef9c0f6e75c7e67986b9fbd62f93240eb04fec97e98a72e15ee6287e1c**
Documento generado en 18/02/2021 10:43:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2019-00512-00
Demandante:	VIVIANA ALVAREZ GUEVARA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA

Observa el Despacho, que el apoderado de la parte actora presentó en escrito allegado mediante correo electrónico con la manifestación de desistir de todas las pretensiones de la demanda.

Para resolver la solicitud es necesario remitirse al artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por mandato expreso del artículo 306¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prevé el desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones .El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte

¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".(Se resalta)

De la norma en cita, es viable inferir que el desistimiento opera mientras no se haya proferido sentencia, que ponga fin al proceso.

De acuerdo a lo anterior, esta Sede Judicial evidencia que el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora resulta procedente, en tanto, cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, pues, aún no se ha proferido sentencia, que ponga fin al proceso.

Adicionalmente como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

Por lo antes expuesto, el Despacho aceptará el desistimiento impetrado por la apoderada de la actora. En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NO condenar en costas.
3. En firme la presente decisión, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Expediente: 2019-00512
Demandante: VIVIANA ALVAREZ GUEVARA

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e72acc1ab1754673d8bf19434a2628f9021cccf2cfbbc48c75da19fd1055be1**
Documento generado en 18/02/2021 10:43:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2019-00524-00
Demandante:	YANET RICAURTE HERNANDEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA

Observa el Despacho, que el apoderado de la parte actora presentó en escrito allegado mediante correo electrónico con la manifestación de desistir de todas las pretensiones de la demanda.

Para resolver la solicitud es necesario remitirse al artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por mandato expreso del artículo 306¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prevé el desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones .El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte

¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".(Se resalta)

De la norma en cita, es viable inferir que el desistimiento opera mientras no se haya proferido sentencia, que ponga fin al proceso.

De acuerdo a lo anterior, esta Sede Judicial evidencia que el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora resulta procedente, en tanto, cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, pues, aún no se ha proferido sentencia, que ponga fin al proceso.

Adicionalmente como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

Por lo antes expuesto, el Despacho aceptará el desistimiento impetrado por la apoderada de la actora. En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NO condenar en costas.
3. En firme la presente decisión, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Expediente: 2019-00524
Demandante: YANET RICAURTE HERNANDEZ

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc81138e146ca73cc1128acdd252cf95220fdb3b7ad9b8192603c7aa8941f95**
Documento generado en 18/02/2021 10:43:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2019-00525-00
Demandante:	LISANA CLAVIJO ROJAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA

Observa el Despacho, que el apoderado de la parte actora presentó en escrito allegado mediante correo electrónico con la manifestación de desistir de todas las pretensiones de la demanda.

Para resolver la solicitud es necesario remitirse al artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por mandato expreso del artículo 306¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prevé el desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones .El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte

¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".(Se resalta)

De la norma en cita, es viable inferir que el desistimiento opera mientras no se haya proferido sentencia, que ponga fin al proceso.

De acuerdo a lo anterior, esta Sede Judicial evidencia que el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora resulta procedente, en tanto, cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, pues, aún no se ha proferido sentencia, que ponga fin al proceso.

Adicionalmente como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

Por lo antes expuesto, el Despacho aceptará el desistimiento impetrado por la apoderada de la actora. En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NO condenar en costas.
3. En firme la presente decisión, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Expediente: 2019-00525
Demandante: LISANA CLAVIJO ROJAS

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd2fedc1d0cfb343b80d5ff0dc4e91078f3361fec8d5d77d6eccc7754f9ab72**
Documento generado en 18/02/2021 10:43:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2019-00526-00
Demandante:	JORGE ELISEO ROJAS QUEVEDO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA

Observa el Despacho, que el apoderado de la parte actora presentó en escrito allegado mediante correo electrónico con la manifestación de desistir de todas las pretensiones de la demanda.

Para resolver la solicitud es necesario remitirse al artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por mandato expreso del artículo 306¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prevé el desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones .El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte

¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".(Se resalta)

De la norma en cita, es viable inferir que el desistimiento opera mientras no se haya proferido sentencia, que ponga fin al proceso.

De acuerdo a lo anterior, esta Sede Judicial evidencia que el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora resulta procedente, en tanto, cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, pues, aún no se ha proferido sentencia, que ponga fin al proceso.

Adicionalmente como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

Por lo antes expuesto, el Despacho aceptará el desistimiento impetrado por la apoderada de la actora. En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NO condenar en costas.
3. En firme la presente decisión, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Expediente: 2019-00526
Demandante: JORGE ELISEO ROJAS QUEVEDO

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418164a02ce2d64261a5697a0c4cab687032a220b763a80afe053cb346d3a800**
Documento generado en 18/02/2021 10:43:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2019-00539-00
Demandante:	JAIR ÑUNGO SANCHEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA

Observa el Despacho, que el apoderado de la parte actora presentó en escrito allegado mediante correo electrónico con la manifestación de desistir de todas las pretensiones de la demanda.

Para resolver la solicitud es necesario remitirse al artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por mandato expreso del artículo 306¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prevé el desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones .El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte

¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".(Se resalta)

De la norma en cita, es viable inferir que el desistimiento opera mientras no se haya proferido sentencia, que ponga fin al proceso.

De acuerdo a lo anterior, esta Sede Judicial evidencia que el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora resulta procedente, en tanto, cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, pues, aún no se ha proferido sentencia, que ponga fin al proceso.

Adicionalmente como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

Por lo antes expuesto, el Despacho aceptará el desistimiento impetrado por la apoderada de la actora. En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NO condenar en costas.
3. En firme la presente decisión, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Expediente: 2019-00539
Demandante: JAIR ÑUNGO SANCHEZ

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db92f5d80021a103659be2e3fe87481e8a8b6537632c896145d1dad935caaeb**
Documento generado en 18/02/2021 10:43:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2019-00542-00
Demandante:	MARÍA EMILIA PORRAS SIERRA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA

Observa el Despacho, que el apoderado de la parte actora presentó en escrito allegado mediante correo electrónico con la manifestación de desistir de todas las pretensiones de la demanda.

Para resolver la solicitud es necesario remitirse al artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por mandato expreso del artículo 306¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prevé el desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones .El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte

¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".(Se resalta)

De la norma en cita, es viable inferir que el desistimiento opera mientras no se haya proferido sentencia, que ponga fin al proceso.

De acuerdo a lo anterior, esta Sede Judicial evidencia que el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora resulta procedente, en tanto, cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, pues, aún no se ha proferido sentencia, que ponga fin al proceso.

Adicionalmente como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

Por lo antes expuesto, el Despacho aceptará el desistimiento impetrado por la apoderada de la actora. En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NO condenar en costas.
3. En firme la presente decisión, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Expediente: 2019-00542
Demandante: MARÍA EMILIA PORRAS SIERRA

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790f00fee46defebff1954eef97b6522ee04ad2ecbc89be14a68069fee61727b**
Documento generado en 18/02/2021 10:43:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2019-00543-00
Demandante:	ELSA FANNY SALAZAR VILLAREAL
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA ACUMULAR EXPEDIENTES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación del expediente 110013342050-2019-00464 y 110013342050-2020-00543-00 de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

En cuanto a la acumulación de procesos, es necesario remitirnos al Código General del Proceso, dado que la Ley 1437 de 2011 no regula de manera expresa dicha figura, pues únicamente en el artículo 165 se refiere a la acumulación de pretensiones.

Así las cosas, el artículo 148 del C.G.P. prevé que la acumulación de procesos declarativos puede presentarse, siempre que se encuentren en la misma instancia y se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Sobre el particular, también el artículo 150 del C.G.P. señala que cuando los procesos a acumular cursen en Despachos distintos, el peticionario deberá indicar con precisión el estado en que se encuentran los procesos o el proceso, así como aportar copia de la demanda con que fue

promovido.

Para el caso en concreto, tenemos que con la petición de acumulación de procesos el apoderado manifiesta lo siguiente:

“PRIMERO: En aplicación y por reunir los requisitos previstos en el artículo 148 del Código General del Proceso, por remisión expresa frente al silencio del legislador contenida del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la acumulación de procesos, solicito comedidamente a su señoría se acumulen los procesos, que identificare y relacionare a continuación:

- El medio de control de nulidad y restablecimiento promovido a través del suscrito, la señora Elsa Fanny Salazar Villareal, con número de radicado 11001334205020190054300, que correspondió por reparto al Juzgado 50 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, en el cual la parte demandada es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la persona tercera interesada es la señora Ana Delia Valbuena.
- El medio de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Ana Delia Valbuena, bajo el número de radicado 11001334205020190046400, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: De igual forma, pido a su Despacho, se suspenda el trámite y como consecuencia los términos, del proceso que se encuentre más adelantado, de conformidad con lo previsto en el Artículo 150 del Código General del Proceso, si llegare a estarlo.

TERCERO: Pido comedidamente a su señoría suspender la audiencia inicial, fijada para el día 18 de noviembre del 2020, en el presente proceso, por cuanto no se han acumulado los procesos solicitados en el numeral 1 de la presente solicitud.

Conforme a lo antes señalado, el Despacho procedió a verificar el expediente el contenido de la demanda dentro del expediente 110013342050-2019-00543-00 donde la demandante es la señora Elsa Fanny Salazar Villareal, encontrando que dentro de ese expediente las pretensiones solicitadas, son similares junto con el expediente de la referencia 110013342050-2019-00464-00 y que el Demando es la misma entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, tal y como se pasa a verificar en el siguiente cuadro:

Pretensiones principales Expediente 110013342050-2019-00464-00 Demandante: Ana Delia Valbuena Demandado: CASUR	Pretensiones principales Expediente 110013342050-2019-00543-00 Demandante Elsa Fanny Salazar Villarreal Demandado: CASUR
---	---

PRIMERA: SOLICITO SE DECLARE la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resolución No. 3737 del 16 de mayo de 2019 y No. 9297 del 1 de agosto de 2019, proferidos por el DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante las cuales negó a la señora ANA DELIA VALBUENA, el reconocimiento de sustitución de la Asignación de retiro por la muerte del Sargento Segundo ISIDRO MARTINEZ MARTINEZ, C.C No. 17°185.080, a que tiene derecho ANA DELIA VALBUENA en calidad de exesposa y compañera supérstite, de conformidad con lo establecido en la Ley 923 de 2004 Artículo 3º numeral 3.7, el Decreto 4433 de 2004 artículo 11 parágrafo 2º literal a) los artículos 140 y 144 del Decreto 1212 de 1990, a partir del 22 de diciembre de 2018, aplicándose el principio de justicia material y criterio auxiliar de equidad. Derechos de las personas de la tercera edad. Principio de favorabilidad; artículos 2, 13, 53 y 230 de la Constitución Política de Colombia, y el precedente judicial. SEGUNDA: Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, el RECONOCIMIENTO y PAGO a favor de mi poderdante ANA DELIA VALBUENA en calidad de exesposa y compañera supérstite, de la sustitución de la asignación de retiro devengaba por el extinto Sargento Segundo ANA DELIA VALBUENA, conforme lo establecen la Ley 923 de 2004 Artículo 3º numeral 3.7, el Decreto 4433 de 2004 artículo 11 parágrafo 2º literal a), los artículos 140 y 144 del Decreto 1212 de 1990, a partir de 22 de diciembre de 2018. TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a RECONOCER Y PAGAR a la parte actora por intermedio de su apoderado, las sumas correspondientes a las mesadas pensionales, prima de servicios y de navidad, con los aumentos respectivos debidamente indexados desde 22 de diciembre de 2019, y en forma vitalicia para la señora ANA DELIA VALBUENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20 336.606.	PRIMERA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS 3717 DEL 16 DE ABRIL DEL 2019 Y 9297 DEL 8 DE AGOSTO DEL 2019, proferidos por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante los cuales negó a mi poderdante señora ELSA FANNY SALAZAR VILLAREAL, el reconocimiento de la sustitución de la Asignación de retiro a que tiene derecho en calidad de compañera permanente, que devengaba el señor Sargento Segundo @ ISIDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, de conformidad con lo dispuesto en lo establecido en la Ley 923 de 2004 Artículo 3º numeral 3.7, el Decreto 4433 de 2004 artículo 11 parágrafo 2º literal a) y 40 y la Ley 100 de 1993 artículos 46,47 y 288. SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se disponga el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a favor de mi poderdante y se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el RECONOCIMIENTO, INCLUSIÓN EN NOMINA y PAGO DE LA SUSTITUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO a que tiene derecho la señora ELSA FANNY SALAZAR VILLAREAL, como beneficiaria en calidad de compañera permanente, del extinto Sargento Segundo @ ISIDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, prestación social que se encuentra en suspenso por controversia en la reclamación, conforme lo dispone la Ley 923 de 2004 Artículo 3º numeral 3.7, el Decreto 4433 de 2004 artículo 11 parágrafo 2º literal a). TERCERO: Que se reconozca y pague la sustitución de la asignación de retiro a mi poderdante señora ELSA FANNY SALAZAR VILLAREAL, en las sumas correspondientes a las mesadas pensionales, prima de servicios y de navidad, con los aumentos respectivos que legalmente le corresponda de forma vitalicia, a partir del 22 de diciembre del 2018 de conformidad con lo establecido en el derecho 1212 de 1990.

Así las cosas, se tiene que en los dos procesos la entidad demandada son las mismas, es decir, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR. De igual forma las pretensiones se tornan conexas toda vez que, las del proceso 110013342050-2019-00543-00 y 110013342050-2019-00464-00 se relacionan con la legalidad de la decisión adoptada por la entidad demandada, respecto de no acceder al reconocimiento de la sustitución de la Asignación de retiro a que tienen derecho en calidad de compañeras permanentes.

Así mismo, se evidencia, que dentro del expediente 110013342050-2019-00464-00, mediante auto del 12 de noviembre de 2020 se ordenó la

vinculación al presente expediente a la señora Elsa Fanny Salazar Villarreal como parte del extremo pasivo, teniendo en consideración que podría influir en el estudio de la presente controversia y la toma de una decisión de fondo frente a lo pretendido en la demanda.

Por lo tanto, es claro que la competencia para asumir el conocimiento de los procesos que se pretenden acumular, se encuentra en titularidad de esta Juzgadora, como quiera que los dos procesos tanto el expediente 110013342050-2019-00464-00 y 110013342050-2019-00543-00 se encuentran en este Despacho Judicial y las pretensiones solicitadas son conexas con lo pedido por las partes en cada uno de los expedientes.

Ahora bien, para decidir a qué proceso se acumulará cada expediente, el Despacho tiene en consideración lo regulado en el Artículo 149 del Código General del Proceso que reza lo siguiente:

“Artículo 149. Competencia: Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual **se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado**, o de la práctica de medidas cautelares.”

De la norma transcrita se evidencia que la acumulación del proceso se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por lo tanto, una vez revisados los expedientes solicitados acumular se evidencia que las fechas de notificaciones de las demandas se realizaron de la siguiente manera:

Expediente 110013342050-2019-00464-00 Demandante: Ana Delia Valbuena Demandado: CASUR	110013342050-2019-00543-00 Demandante Elsa Fanny Salazar Villarreal Demandado: CASUR
11 de diciembre de 2019 tal y como se evidencia en el folio 104 físico del expediente y orden digital numero 05	08 de julio de 2020 tal y como obra en el folio 1 del orden digital número 9 del expediente escaneado en medio digital

Por tanto, para el Despacho es claro que el expediente más antiguo es el 110013342050-2019-00464-00 y a este se le debe acumular el expediente 110013342050-2019-00543-00 conforme a lo normado en el artículo 149 del C.G.P.

En consecuencia, observa esta Juzgadora que se cumplen dos de los presupuestos contemplados en el artículo 148 del C.G.P., para proceder a la acumulación de procesos solicitada por el apoderado de la señora Elsa Fanny Salazar Villareal y, por ende, se accederá a la misma en

observancia de los principios de economía procesal y celeridad, así como para garantizar el acceso a la administración de justicia de los sujetos intervinientes en las presentes diligencias.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER Y DECRETAR LA ACUMULACIÓN DEL PROCESO con radicado No. 110013342050-2019-00543-00, al proceso con radicado No. 110013342050-2019-00464-00 que se adelanta en este Despacho judicial., de conformidad con la parte motiva de este auto.

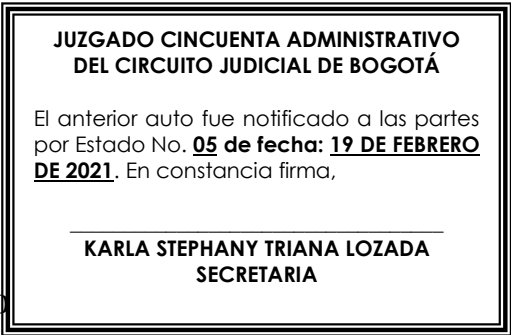
SEGUNDO: Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

Firmado Por:
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68aa9fa2de4380c29e8a7f4856f3814ce820d896c8114f2601a8ce7e039a999**
Documento generado en 18/02/2021 11:04:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420-50-2020-00044-00
Convocante:	JOSE ALBERTO AREVALO
Convocado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Medio de control:	EJECUTIVO
Asunto:	CORRECCIÓN Y ADICIÓN PROVIDENCIA – LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 4 de febrero de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE GOBIERNO DIRECCION CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ HOY DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA** en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL., por los siguientes conceptos;

A. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL Y SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 57.051.774.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital pendiente de cancelar por el Distrito Capital - Secretaria de Gobierno, al momento de consignar mediante la orden de pago No. 9132 del 22 de octubre de 2015 la suma de \$ 55.301.774 en la cuenta de ahorros del suscrito apoderado, dando alcance a la Resolución 669 del 09 de octubre de 2015 "Por la cual se ordena el cumplimiento a una decisión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", cuando la liquidación conforme con los parámetros de la sentencia de primera instancia, entre el 20 de mayo de 2007 (prescripción trienal) al 30 de noviembre de 2014 (fecha de su retiro) es de \$ 112.353.230.00 capital indexado, la cual se allega, ello conforme con la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho proferida el 11 de junio de 2015 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F en descongestión donde confirmo parcialmente la providencia proferida el 30 de septiembre de 2013 por el Juzgado 707 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá en el proceso 11001 33 31 008 2011 00 0228 01.

B. Por las sumas de los dineros adeudados al reconocimiento y pago de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allegada con la demanda, desde el 10 de julio de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 22 de octubre de 2015, fecha de expedición de la orden de pago No. 9132, donde se pagó la obligación de manera parcial e incompleta, por un valor de \$ 55.301.774.00, cuando el total de capital

indexado a pagar en dicha fecha era de \$ 112.353, 230.00 conforme con la liquidación de la sentencia que se anexa."

2. Observa el Despacho, solicitud enviada por correo electrónico del apoderado de la parte actora de corrección del numeral primero del resuelve del auto anterior, teniendo en cuenta que las partes del proceso son el señor JOSE ALBERTO AREVALO y el DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ y no el MINISTERIO DE EDUCACIÓN como ejecutado.

De la misma manera solicita que sea adicionada la pretensión tercera de la demanda, respecto al reconocimiento de los intereses moratorios sobre el capital omitido de reconocer por el Distrito Capital en su debida oportunidad o sea sobre el saldo de \$57.051.774.

Así las cosas, esta Dependencia Judicial pasa a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

La corrección y adición de las providencias ha sido prevista en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Se resalta)

Artículo 287: Adición.

(...)

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
(...)"

De acuerdo a la norma en cita, pueden corregirse en cualquier tiempo errores aritméticos o mecanográficos, que por omisión, cambio o alteración de palabras influyan en la decisión que se adopte, ya sea de oficio o a solicitud de parte. De la misma manera se podrán adicionar de oficio o a petición de parte presentada dentro del término de su ejecutoria.

Así las cosas, con los argumentos esbozados por el apoderado de la parte ejecutante, se advierte que le asiste razón al memorialista, pues de conformidad con lo señalado en el auto del 4 de febrero de 2021, por error involuntario del Juzgado quedó consignado en el numeral primero del resuelve una entidad distinta a la realmente ejecutada y no se mencionó al ejecutante. Igualmente no se mencionó la tercera pretensión solicitada en la demanda en el mandamiento de pago. Por lo tanto, el Despacho procederá a corregir el yerro cometido y adicionar el auto en mención. En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **CORREGIR y ADICIONAR** el numeral primero del resuelve de la providencia del 4 de febrero de 2021, mediante la cual se dispuso librar mandamiento de pago, que quedará así:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **JOSE ALBERTO AREVALO** en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE GOBIERNO - DIRECCION CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ** hoy **DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, por los siguientes conceptos;

A. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL Y SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 57.051.774.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital pendiente de cancelar por el Distrito Capital - Secretaria de Gobierno, al momento de consignar mediante la orden de pago No. 9132 del 22 de octubre de 2015 la suma de \$ 55.301.774 en la cuenta de ahorros del suscrito apoderado, dando alcance a la Resolución 669 del 09 de octubre de 2015 "Por la cual se ordena el cumplimiento a una decisión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", cuando la liquidación conforme con los parámetros de la sentencia de primera instancia, entre el 20 de mayo de 2007 (prescripción trienal) al 30 de noviembre de 2014 (fecha de su retiro) es de \$ 112.353.230.00 capital indexado, la cual se allega, ello conforme con la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho proferida el 11 de junio de 2015 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F en descongestión donde confirmo parcialmente la providencia proferida el 30 de septiembre de 2013 por el Juzgado 707 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá en el proceso 11001 33 31 008 2011 00 0228 01.

B. Por las sumas de los dineros adeudados al reconocimiento y pago de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allegada con la demanda, desde el 10 de julio de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 22 de octubre de 2015, fecha de expedición de la orden de pago No. 9132, donde se pagó la obligación de manera parcial e incompleta, por un valor de \$ 55.301.774.00, cuando el total de capital indexado a pagar en dicha fecha era de \$ 112.353, 230.00 conforme con la liquidación de la sentencia que se anexa.

C. Por los intereses liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 22 de octubre de 2015 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación respecto del capital omitido al momento de la expedición de la orden de pago No. 9132, es

decir sobre la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 57.051.774.00).

2. En firme este proveído dese cumplimiento al numeral cuarto del resuelve del auto de fecha 4 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 267b88279f0422a444125fcde8ef10bd46502bb5b7ac9727d7e4095beb4c702f
Documento generado en 18/02/2021 10:43:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2020-00158-00
Demandante:	MAUREN ESTELA PEREIRA REVOLLO
Demandado:	NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REPONE AUTO ADMITE – RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado el 14 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico, por la apoderada de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, contra el auto admisorio del 11 de agosto de 2020, el cual fue notificado por estado del 16 de agosto de 2020 y notificado personalmente a la entidad el 9 de diciembre de 2020.

I. EL AUTO IMPUGNADO

Mediante auto de 11 de agosto de 2020, este Despacho Judicial resolvió admitir la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora MAUREN ESTELA PEREIRA REVOLLO, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente considera que la acción en contra del acto demandado Resolución 6445 del 25 de junio de 2019, está caduca. Manifiesta que dicho acto citó expresamente el término perentorio para permanecer en el cargo respectivo hasta por seis meses. Por lo tanto, si la demandante se encontraba inconforme con la resolución de nombramiento ha debido acudir a solicitar la conciliación y demandar el acto dentro de los cuatro (4) meses siguientes como lo impone la ley para el medio de control conocido como nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la decisión de fijar el término máximo de permanencia no fue objetado en el lapso correspondiente, y por ello, al ser demandado cuando ya se configuró la caducidad no tienen vocación de prosperidad.

Indica que el término venció en octubre del año 2019 y la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada por la demandante en abril de 2020, cuando ya había caducado la acción.

De la misma manera, indica que no es cierto que el acto administrativo que da por terminado la provisionalidad otorgada para el término de 6 meses, es el oficio recordatorio memorando 0702 del 19 de diciembre de 2019, el cual se implementa como una mera cortesía a fin de realizar la entrega y reporte en el SIGEP, ya que teniendo en cuenta que algunos funcionarios omiten dejar actualizado en lo propio del cargo, se acude a dicha comunicación.

Por lo anterior, dicho oficio no lo tiene la entidad para generar efectos o convertirse en actos administrativos. Que esta es una razón de más para afirmar que solo procede invocar la nulidad únicamente respecto de la Resolución de nombramiento, sino fuera por la caducidad que debe decretarse.

Afirma que por lo tanto, el oficio memorando 0702 del 19 de diciembre de 2019, es solo un acto de trámite, porque es una operación administrativa que tiene solo un carácter declarativo, encontrándose fuera de control en sede administrativa y no es demandable.

Por lo anterior, sostiene que la demanda debió rechazarse por no cumplir con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, es menester observar lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“ART. 242.-REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra **los autos que no sean susceptibles de apelación** o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (Se resalta)

De la norma en cita es posible concluir que, el recurso de reposición es procedente siempre y cuando la providencia atacada no sea susceptible de los recursos de apelación o de súplica.

Así mismo, por disposición expresa de la norma en cita, la oportunidad y el trámite para interponer el recurso de reposición, se regularán conforme al Código General del Proceso¹. Al respecto, el artículo 318 es del siguiente tenor literal:

“Art.318.- Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Se resalta)

(...).”

¹ Anteriormente, Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo con lo anterior, se observa que en el presente caso el recurso de reposición resulta procedente, en tanto, fue debidamente motivado y se presentó dentro del término dispuesto para ello.

CASO CONCRETO

En el sub lite, la controversia estriba en que la recurrente considera que el proceso de la referencia no debió admitirse, teniendo en consideración que la acción contra la Resolución 6445 del 25 de junio de 2019, está caducada. De igual manera que en cuanto al memorando 0702 del 19 de diciembre de 2019, al ser un acto de trámite no se puede demandar, razón por la cual debió rechazarse la demanda.

Para decidir el recurso ha de tenerse en cuenta lo regulado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece la oportunidad para interponer demandas ante esta Jurisdicción, y respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" *Resaltado fuera de texto.*

De la norma anterior se concluye que quien pretenda presentar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone de un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación o publicación o ejecución del acto administrativo, por lo que de interponerse fuera de dicho período la oportunidad para demandar caduca.

Observa el Despacho que teniendo en cuenta que fue la Resolución 6445 del 25 de junio de 2019, por medio de la cual se dio la terminación de la provisionalidad expedida por la entidad demandada, y que dio lugar al retiro del servicio de la actora, es forzoso concluir que era en ese momento y frente a dicho acto que debió interponerse los recursos necesarios para la cesación del procedimiento administrativo y/o interponer la respectiva demanda contencioso administrativa.

Bajo ese entendido, el término de la caducidad de los 4 meses de que trata el artículo 164 del C.P.A.C.A. debía contarse a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación de la Resolución 6445 del 25 de junio de 2019. Al respecto debe decirse que respecto de la comunicación o notificación del acto administrativo no se aportó prueba, sin embargo, es un hecho probado que el tiempo de servicios de la actora en la entidad en virtud de la resolución en mención, fue del 3 de julio de 2019 al 3 de enero de 2020.

Lo anterior puede concluirse de lo indicado en la misma resolución y por tanto, es claro que desde antes de posesionarse en el cargo ya tenía conocimiento del contenido del acto administrativo demandado. De acuerdo con lo anterior puede concluirse que desde que empezó a ejercer el cargo en provisionalidad, esto es desde el 3 de julio de 2019, estaba enterada del contenido del acto administrativo por lo que la demanda debió presentarse, teniendo en consideración dicha circunstancia. Por lo anterior puede concluirse que tenía la oportunidad de ejercer la acción, hasta el 3 de noviembre de 2019.

Así las cosas, en el presente asunto se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que la conciliación extrajudicial fue radicada el 20 de abril de 2020 y la demanda fue interpuesta hasta el 23 de julio de 2020, momentos en que ya estaba caducada la acción respecto a dicho acto.

Por lo tanto, se intentó la acción cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad. Razón por la cual se impone su rechazo, de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., por haber caducado la acción. La norma prescribe:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrillas fuera del texto).

De otra parte, en cuanto memorando 0702 del 19 de diciembre de 2019, advierte el Despacho que no es acto susceptible de control judicial de legalidad, por las siguientes razones:

En dicha comunicación, se le recuerda a la señora Mauren Estela Pereira que a partir del 3 de enero de 2020, finaliza su nombramiento provisional, para el cual fue nombrada así:

"ASUNTO: Entrega de puesto de trabajo y funciones a cargo

De manera atenta le recuerdo que a partir del 03 de enero de 2020, finaliza su nombramiento Provisional como Profesional Universitario 302002 - Planta Global Sede Central, para el cual fue nombrada.

Lo anterior de acuerdo con el Artículo No 11 de la Resolución N 6445 del 25 de junio de 2019, el cual señala: *La duración de estos nombramientos provisionales y encargo será hasta por el termino de seis (6) meses y finalizará al término del mismo, sin que para ello se requiera acta administrativo ni comunicación alguna, en todo caso podrán darse por terminados en cualquier momento*" Situación que le había sido comunicada en el momento de su posesión en dicho empleo.

Por lo tanta, le informo que una vez finalizada su vinculación deberá:

- Hacer entrega formal de las actividades relacionadas con las funciones del cargo (circular 079 del 13 de agosto de 2009 y su modificatoria circular 004 del 12 de enero de 2010 y circular 245 del 10 de septiembre de 2014) en el formato RTF 01 versión 3. Este informe deberá ser entregado en el área donde presta sus servicios para que sea archivado en la subserie documental de entrega de funciones. Por lo anterior NO deberá enviar copia de este a su historia laboral.

- Efectuar la entrega de todos los bienes asignados por la Registraduría para el ejercicio del cargo, a su Jefe Inmediato, o a quien éste designe según lo estipulado en el Decreto 1010 de 2000.
- Solicitar la cancelación de las cuentas de usuario de los diferentes aplicativos que utiliza en el desarrollo de sus actividades, a los administradores de cada sistema.
- En caso de tener asignada una "ficha de parqueadero de vehículo o motocicleta deberá entregarla a la oficina de Asesoría de Seguridad.
- En el evento de tener en préstamo material bibliográfico, audiovisual publicaciones periódicas entre otros se debe efectuar la devolución ante el responsable de la Biblioteca de la Entidad.

Los documentos de retiro que debe entregar al Grupo de Registro y Control para que reposen en su historia laboral, son:

- Formato debidamente diligenciado e impreso de la declaración de bienes y rentas y actividad económica, el cual se encuentra en la página <http://www.sigep.gov.co>, portal servidores.
- Carné institucional y la tarjeta de proximidad.
(...)"

Al respecto, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que: "*Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*"

Así las cosas, un acto administrativo es definitivo y, por tanto, susceptible de control judicial de legalidad, cuando contiene una decisión que pone fin a la actuación administrativa en tanto reconozca, niegue, revoque o modifique derechos particulares y concretos.

Sobre el particular, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de 14 de noviembre de 2013, precisó lo siguiente:

"En desarrollo de la actuación administrativa tradicionalmente se ha considerado que las distintas autoridades públicas se ven en la necesidad de adoptar, en no pocos casos, decisiones que contribuyan a su impulso antes de concluir con la manifestación definitiva de su voluntad tendiente a crear, modificar o extinguir las situaciones jurídicas de los asociados.

Esta categoría de acto, esto es, los que impulsan el desarrollo de la actuación administrativa han sido denominados al unísono por la ley y la jurisprudencia como actos de trámite los cuales, al no contener una manifestación de la voluntad de la administración, que ponga fin a la actuación escapan, por expresa disposición del legislador, al control judicial de esta Jurisdicción.

*En efecto, se observa que en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, ya se erigía la distinción entre actos administrativos definitivos, entendidos éstos como los que ponen fin a la actuación administrativa y, por oposición, **los de trámite cuyo contenido no decide directa o indirectamente el fondo de la cuestión administrativa.** No obstante lo anterior, precisa la norma en cita, salvo que el acto de trámite haga imposible continuar con el desarrollo de la actuación administrativa gozará del carácter de acto administrativo definitivo.*

(...)

Sobre este particular la Sala estima conveniente precisar que, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 43, retoma parcialmente la fórmula consignada en el Decreto 01 de 1984, para definir los actos administrativos de carácter definitivo como aquellos "que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto" y, en forma genérica, todos aquellos que "hagan imposible continuar la actuación" sin que se le atribuya a estos últimos el calificativo de actos de trámite como lo hacía la codificación anterior"². (Negritas y subraya fuera del texto)

En este contexto, y en atención al contenido del oficio enjuiciado, encuentra el Despacho que el acto administrativo demandado memorando 0702 del 19 de diciembre de 2019, constituye un acto de trámite donde se da solamente una información que ya conocía la demandante y se le indica como debe entregar su puesto de trabajo. En éste oficio, no se decide directa o indirectamente ningún derecho que esté en reclamación, sino que se limita a indicar el trámite correspondiente para la entrega de su puesto de trabajo.

En relación con lo expuesto, el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A. dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos: "3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

En consecuencia, el memorando 0702 del 19 de diciembre de 2019, no es un acto administrativo pasible de control judicial, lo cual, en los términos del artículo transcrito, da lugar al rechazo de la demanda, por lo que así se dispondrá, de conformidad con el numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo anterior, una vez cotejadas las pretensiones de la demanda y las consideraciones relatadas en el recurso presentado, ésta Dependencia Judicial repondrá el auto de 11 de agosto de 2020, toda vez que, estudiado los actos demandados, se encuentra que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución 6445 del 25 de junio de 2019 se encuentra caducada y el memorando 0702 del 19 de diciembre de 2019, no es un acto administrativo susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 11 de agosto de 2020, que admitió la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora MAUREN ESTELA PEREIRA REVOLLO, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

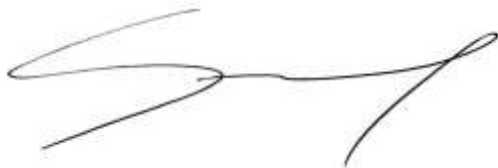
SEGUNDO: En su lugar, **SE RECHAZA** la demanda presentada por la señora MAUREN ESTELA PEREIRA REVOLLO, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por las razones expuestas en la parte motiva.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", providencia de 14 de noviembre de 2013, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Exp: 050012331000200300490 01, Actor: Luis Alberto Rincón Velásquez.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias correspondientes y archívese el expediente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la Dra. MARÍA PATRICIA GUAZO CASTILLO, identificada con la C.C. No. 1.100.393.623, portadora de la T. P. No. 208.382 del C.S. de la J. como apoderada principal de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. **05** de fecha: **19 DE FEBRERO
DE 2021** . En constancia firma,


SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab2d2b810629a3a2a7a4785acd6e92846a6c3f32ef9589f0537d0a8dee9f017**
Documento generado en 18/02/2021 01:11:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00200-00
Demandante:	MARTHA LILIANA TALERO
Demandado:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y SERVICIO GEOLÓGICO DE COLOMBIA
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CONCEDE APELACIÓN AUTO

La parte actora en memorial radicado por correo electrónico el 22 de enero de 2021, interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 21 de enero de 2021, por el cual se rechazó la demanda.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

La secretaría fijó en lista los recursos corriéndole el traslado de que trata el inciso 2º del artículo 110 del Código General del Proceso, guardando la contraparte silencio al respecto.

CONSIDERACIONES:

De la oportunidad del recurso

El auto recurrido del 21 de enero de 2021, fue notificado por estado el 22 de enero del mismo año, y los recursos se interpusieron el 22 de enero 2021, es decir, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la Procedibilidad del recurso de reposición

El artículo 242 del C.P.A.C.A. dispone que *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*. Igualmente, establece que su oportunidad y trámite se regulará de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, al ser susceptible de apelación, no es procedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto en mención circunstancia que impone su rechazo.

Del recurso de apelación presentado en forma subsidiaria.

La parte actora solicitó que se concediera el recurso de apelación como subsidiario del de reposición.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 243, reguló en forma especial y taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, en los siguientes términos:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. **NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.***

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

Por consiguiente, se concederá el recurso de apelación en contra de la providencia recurrida, por ser procedente de conformidad con el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A, y porque fue interpuesto y sustentado en la forma y oportunidad prevista por el artículo 244 *ibídem*.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

1.- SE RECHAZA por improcedente el recurso de reposición formulado contra el auto del 21 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- SE CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 21 de enero de 2021, por el cual se rechazó la demanda.

3.- En firme esta providencia, **por Secretaría ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d003901c9436f13917145d0fbd92d6d0ad271df000edd922655041f361e462f

Documento generado en 18/02/2021 10:43:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2020-00261-00
Demandante:	ADALBERTO BELTRAN ACOSTA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA

Observa el Despacho, que el apoderado de la parte actora presentó en escrito allegado mediante correo electrónico con la manifestación de desistir de todas las pretensiones de la demanda.

Para resolver la solicitud es necesario remitirse al artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por mandato expreso del artículo 306¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prevé el desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones .El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte

¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".(Se resalta)

De la norma en cita, es viable inferir que el desistimiento opera mientras no se haya proferido sentencia, que ponga fin al proceso.

De acuerdo a lo anterior, esta Sede Judicial evidencia que el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora resulta procedente, en tanto, cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, pues, aún no se ha proferido sentencia, que ponga fin al proceso.

Adicionalmente como quiera que la parte demandada no se opuso durante el traslado de que trata el artículo 316-4 del CGP, al pedimento de no ser condenada en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerle esa condena.

Por lo antes expuesto, el Despacho aceptará el desistimiento impetrado por la apoderada de la actora. En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NO condenar en costas.
3. En firme la presente decisión, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Expediente: 2019-00261
Demandante: ADALBERTO BELTRAN ACOSTA

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415e964bf1ecef142031e5d2e3e9938c7161c5a6e8fedac96143c88ecf1bbeb9**
Documento generado en 18/02/2021 10:43:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2020-00319-00
Demandante:	ALVARO JOSÉ PEREZ PARODI
Demandado:	COLPENSIONES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	NO REPONE - REMITE A LA JURISDICCION LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado el 4 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico, por el apoderado de la parte actora, contra el auto de 30 de noviembre de 2020, el cual fue notificado por estado del 1 de diciembre de 2020.

I. EL AUTO IMPUGNADO

Mediante auto de 30 de noviembre de 2020, este Despacho Judicial resolvió remitir por jurisdicción el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente considera que la decisión del Despacho obedeció a un error de confusión, en los términos de nulidad y anulación. Lo anterior porque no pretende la nulidad de un traslado sino que lo pretendido es la anulación de ese traslado, que por lo tanto siendo que las anulaciones las puede decretar cualquier juez, en cualquier tiempo, eso incluye a los administrativos, por lo cual si es competente la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Indica además que lo pretendido es también se declare la nulidad de los oficios BZ2016_773099-0278166 del 3 de febrero de 2016 y BZ2020_3310279-0671954 del 27 de marzo de 2020, emitidos por funcionarios de Colpensiones y de todos los actos administrativos que hayan tenido incidencias contrarias a los derechos del demandante.

Mencionando que las razones por las cuales solicita la anulación del traslado del demandante del sector público al privado, es por cuanto fue un acto irregular, engañoso y en detrimento de los derechos pensionales de su mandante, violando de esa manera sus derechos, mencionando algunos apartes de su escrito de la demanda.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto del 30 de noviembre de 2020 o en su defecto se conceda la apelación solicitado como subsidiario.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, es menester observar lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“ART. 242.-REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra **los autos que no sean susceptibles de apelación** o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (Se resalta)

De la norma en cita es plausible colegir que, el recurso de reposición es procedente siempre y cuando la providencia atacada no sea pasible de los recursos de apelación o de súplica.

Así mismo, por disposición expresa de la norma en cita, la oportunidad y el trámite para interponer el recurso de reposición, se regularán conforme al Código General del Proceso¹. Al respecto, el artículo 318 es del siguiente tenor literal:

“Art.318.- Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Se resalta)

(...).”

De acuerdo con lo anterior, se observa que en el presente caso el recurso de reposición resulta procedente, en tanto, fue debidamente motivado y se presentó dentro del término dispuesto para ello.

CASO CONCRETO

En el sub lite, la controversia estriba en que el recurrente considera que el proceso de la referencia no debió remitirse por jurisdicción a los Juzgados Laborales, teniendo en cuenta que lo que solicita es la anulación del traslado del demandante del sector público al privado y por lo tanto se declare la nulidad de los oficios BZ2016_773099-0278166 del 3 de febrero de 2016 y BZ2020_3310279-0671954 del 27 de marzo de 2020, emitidos por funcionarios de Colpensiones.

El artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la falta de jurisdicción o competencia, estableció lo siguiente:

¹ Anteriormente, Código de Procedimiento Civil.

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Lo anterior significa que cuando el Juez de lo Contencioso Administrativo, evidencie que no es el competente para conocer sobre un asunto concreto, tiene la obligación de remitir el proceso a la Jurisdicción que realmente lo es, previa motivación de tal decisión. Igualmente esta remisión tiene por objeto evitar un desgaste inútil al adelantarse todas las etapas procesales que se surten dentro de esta jurisdicción.

En este contexto, considera esta Operadora Judicial procedente traer a colación nuevamente el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo donde que señala las controversias que sobre la materia debe conocer esta jurisdicción, así:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, **cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**” (Subrayado y negrilla del Juzgado)

Por lo tanto, y como se había anotado en el auto anterior, ésta Jurisdicción es competente para dirimir las controversias derivadas de una relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, así como, lo relativo a la seguridad social de los servidores públicos, siempre y cuando su administración se encuentre a cargo de una persona de derecho público.

De acuerdo con lo anterior, una vez cotejadas las pretensiones de la demanda y las consideraciones relatadas en el recurso presentado lo que se discute es la anulación de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, así se indique que además solicite la nulidad de actos administrativos emitidos por Colpensiones, ya que la pretensión principal es dicha anulación, por lo tanto, el asunto debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral porque el régimen de pensiones lo administra un fondo privado en la actualidad y no una entidad de derecho público como lo exige la norma para que la competencia se radique en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Es así como en diferentes decisiones se ha pronunciado el Consejo de Estado, respecto a temas como el que se debate, en providencia del 20 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, C.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS., en donde se resolvió recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que declaró probadas las excepciones de falta de jurisdicción y competencia, donde se indicó:

"Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ha dirimido conflictos negativos de competencia suscitados entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria laboral, y ha concluido que cuando se discute la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, el asunto debe conocerlo la última, porque el régimen de pensiones lo administra un fondo privado y no una entidad de derecho público como lo exige el legislador para que la competencia se radique en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, ha sostenido:

Como quiera que lo pretendido por la demandante alude a las cotizaciones en el régimen al cual pertenece y del que se quiere trasladar (del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida), es decir, se trata de aportes individuales realizados por la interesada en un fondo de pensiones de carácter privado, entidad demandada que no es sujeto de la jurisdicción contencioso administrativa, pues una de las condiciones del artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 precitado, es que el asunto de seguridad social esté administrado por una persona de derecho público, lo que no ocurre en este caso, desplazando la competencia a la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con el artículo 622 del Código General del Proceso vigente desde el 12 de julio de 2012 , para los jueces laborales en este tipo de asuntos. (Se resalta).

Igualmente, en casos con contornos similares al presente, se ha explicado que el hecho de que el demandante tenga la condición de empleado público no es razón suficiente para asignar la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que el conflicto central, esto es, la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, se presenta con un fondo privado de pensiones.

(...)

En este orden de ideas, la jurisdicción ordinaria deberá estudiar, entre otros, los siguientes aspectos: i) nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad; ii) posibilidad de trasladar los aportes a Colpensiones; iii) los requisitos legalmente establecidos para reconocer la pensión de vejez que reclama la actora; y iv) cuál el fondo de pensiones que debe asumir tal carga prestacional."

En ese orden de ideas, esta Dependencia Judicial no encuentra argumentos suficientes para reponer el auto de 30 de noviembre de 2020, toda vez que, la decisión preferida se ajusta a derecho y por lo mismo, se mantendrá incólume.

Del recurso de apelación presentado en forma subsidiaria.

Ahora, en cuanto al recurso de apelación solicitado como subsidiario, es menester atender lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, en su artículo 243, que reguló en forma especial y taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, en los siguientes términos:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. (NOTA: El texto fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, el recurso de apelación ejercido por la parte actora es improcedente, toda vez que el auto que ordena la remisión por Jurisdicción, no se encuentra enlistado en el artículo 243 del C.P.A.C.A., circunstancia legal que impone su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de noviembre de 2020, que resolvió remitir por jurisdicción el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE RECHAZA por improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto del 30 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Dese cumplimiento al resuelve del auto del 30 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:



Expediente: 2020-00319
Demandante: ALVARO JOSÉ PEREZ PARODI

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c910f22e92df0f023d057c9d4ea2859a4e8a0995e9bac52fd971b0fd271849a**
Documento generado en 18/02/2021 01:11:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00030-00
Demandante:	MARIA ALEJANDRA MENDOZA MESA
	C. C. No. 1.118.561.764
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	IMPEDIMENTO
Secuencia:	668

De conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en mi condición de Juez Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el momento de emitir decisión sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, encuentro que me hallo impedida para conocer el asunto, por la siguiente razón:

Considero que me asiste interés directo en las resultas del proceso, toda vez que he realizado las mismas reclamaciones ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el pago de la Bonificación Judicial, concedida mediante Decreto 0383 de 2013 como factor salarial a efectos de que se reliquiden mis prestaciones salariales.

Por ende, estoy incurso en lo regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., según el cual:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Teniendo en cuenta la cita anterior se tiene que las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concurra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a las partes del proceso una justicia independiente, equitativa, imparcial, y que asegure que la función pública de administrar justicia, sea en forma rápida y eficaz.

En ese sentido, igualmente estimo que la causal referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por ello en atención al

numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A., se remitirá el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

1. DECLÁRESE que la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre a la causal de impedimento para conocer la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el (la) señor (a) **MARIA ALEJANDRA MENDOZA MESA** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2. Por estimar que todos los jueces administrativos se encuentran impedidos en el asunto por **Secretaría** remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73969a5d174bec3b6ef98eff1a10e00878bc2de11fd90dfe5d3f58b81e6cbd5**
Documento generado en 18/02/2021 01:11:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00031-00
Demandante:	MILDRE JOHANNA PUCHANA SOSA
Demandado:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURIA REGIONAL DEL TOLIMA – PERSONERÍA MUNICIPAL DE MURILLO TOLIMA y ALCALDÍA MUNICIPAL DE MURILLO TOLIMA.
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que de acuerdo a las manifestaciones dadas en la demanda, el último lugar de prestación de servicios de la señora MILDRE JOHANNA PUCHANA SOSA, es en la Alcaldía Municipal de Murillo, en el Departamento del Tolima.

En cuanto a la competencia territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento, el artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)” (Subrayado por el Juzgado).

En consecuencia, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la señora MILDRE JOHANNA PUCHANA SOSA, es en la Alcaldía Municipal de Murillo – Tolima, de conformidad con el numeral 25, del artículo 1º del Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 y los artículos 156 y 168 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente por

competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Tolima) - Reparto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

- 1. SE REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Tolima) – Reparto.
- Cumplido lo anterior, **por Secretaría** déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5505fc6816ba735a83030c4c07a3012382e7de120faf71b8bab3c29255c1f49**
Documento generado en 18/02/2021 01:11:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00035-00
Demandante:	ROBINSON CARMONA AGUIRRE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PREVIO A ADMITIR

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, encuentra el Despacho que es necesario de manera previa, oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, con el fin de que allegue certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor infante de marina ROBINSON CARMONA AGUIRRE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.583.897. Debe especificarse cuál fue el último municipio y departamento en el que prestó sus servicios.

En consecuencia, se requerirá, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, a cargo de la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- A cargo de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

1. Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor infante de marina ROBINSON CARMONA AGUIRRE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.583.897. Debe especificarse cuál fue el último MUNICIPIO y departamento en el que presta o prestó sus servicios.

Expediente N°. 2021-00035
ROBINSON CARMONA AGUIRRE

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

2.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la trasmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b03d6d75c4ac2bdbf964af58f127edde84cdd5e499985bbc53d4d5a0c2f0323c

Documento generado en 18/02/2021 01:11:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013335706-2014-00148-00
Demandante:	JAIME ENRIQUE PINTO ALFONSO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Acción:	EJECUTIVO
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES-ORDENA OFICIAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los memoriales presentados por el abogado José Luis Tenorio Rosas¹, los días 28 de julio de 2020 y 18 de noviembre de 2020 y por la abogada Karen de la Hoz² el 28 de octubre de 2020, por medio de los cuales se comunican dos órdenes de embargo de remanentes de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del asunto de la referencia.

La primera orden proviene del Juzgado Séptimo Administrativo de Pasto dentro del proceso ejecutivo 52001333100720180003300 de Arcesio Barsenubio Rivera Nates contra CASUR, decretada en auto del 6 de noviembre de 2019 y la segunda, del Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar de Luis David Gutiérrez Pérez contra CASUR, decretada en auto del 15 de julio de 2020.

Para resolver tenemos que, mediante auto del 13 de septiembre de 2016 se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, en consideración a que el valor de los embargos decretados superaban el límite o cuantía de embargo decretado. Posteriormente, mediante solicitud del 23 de mayo de 2018, la entidad ejecutada a través de su representante judicial solicitó la entrega de los títulos judiciales que constituían los remanentes. Y finalmente, luego de las verificaciones previas a la entrega de títulos judiciales, en auto del 28 de noviembre de 2019, se ordenó la entrega de los remanentes a la apoderada judicial debidamente autorizada por CASUR.

¹ Apoderado parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo 11001333570620100148 que se adelanta ante el Juzgado 7 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto.

² Apoderado parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo 20001333300520160045600 que se adelanta ante el Juzgado 5 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

Ahora bien, verificado el expediente físico, se observan las constancias de entrega de los títulos judiciales, en cumplimiento de lo ordenado decisión del 28 de noviembre de 2019. Por lo que, en el expediente de la referencia, no existen a la fecha, remanentes de bienes embargados que puedan ser susceptibles de embargo por parte los juzgados solicitantes.

En consecuencia, no es posible dejar a disposición de los Juzgados Séptimo Administrativo de Pasto y Quinto Administrativo de Valledupar, algún título judicial por concepto de remanentes y por tanto, se dispondrá comunicar a los mismos, informando lo aquí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

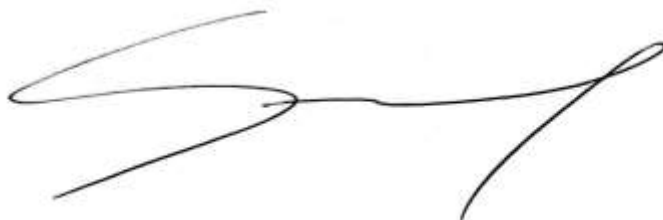
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el proceso ejecutivo de la referencia, no existen remanentes de bienes embargados, que puedan ser susceptibles de embargo por parte los juzgados Séptimo Administrativo de Pasto y Quinto Administrativo de Valledupar, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión a los Juzgados Séptimo Administrativo de Pasto y Quinto Administrativo de Valledupar y a los abogados José Luis Tenorio Rosas y Karen de la Hoz.

Para el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría envíese las comunicaciones correspondientes vía correo electrónico³, con inserción del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

Mhn

³ adm07pas@cendoj.ramajudicial.gov.co, terojo@hotmail.com, karenpaoladelahozgarcia@hotmail.com, j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **05** de
fecha: **19 DE FEBRERO DE 2021.**



KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARÍA JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO

**KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1208ca8948679919300ecdae30d93b42f9396430c0cc963b10a577b9b28d0a02

Documento generado en 18/02/2021 09:45:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**